Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-258-2023, RUC 2340460052-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintitrés, en lo que interesa, se acogió en forma parcial la demanda deducida por don Gonzalo Ricardo Olivares Millar en contra de don Eduardo Ezequiel Iturra Pezo, que fue condenado a pagar la suma de $1.683.563 a título de compensación de los feriados legal y proporcional adeudados correspondientes a todo el tiempo trabajado por el actor.

Ambas partes presentaron recursos de nulidad que fueron rechazados por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia de veintidós de enero de dos mil veinticinco, sin perjuicio que anuló de oficio la sentencia impugnada para el sólo efecto de corregir la omisión en ésta incurrió al no declarar el incumplimiento en el pago de cotizaciones adeudadas que sí había dado por establecido en sus argumentaciones. .

En contra de este fallo, el demandado interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho fue propuesta en los siguientes términos: "*El plazo de prescripción de los derechos mínimos consagrados en el estatuto laboral, entre ellos, el feriado legal, es de 2 años y se computa a partir de la data en que los referidos derechos se hicieron exigibles, limitándose o acotándose tan sólo a los 2 últimos períodos trabajados*".

Para el recurrente, vigente la relación laboral, la exigibilidad de cada feriado es anual, cuya compensación, una vez concluida la vinculación, se rige por el plazo de prescripción de dos años, resultando procedente el pago sólo de los dos últimos períodos trabajados por el actor, que en este caso asciende a $230.000;

LXEEDGFUXBW

razones por las que solicita la invalidación de la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para resolver, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El 1 de septiembre de 2014, don Eduardo Ezequiel Iturra Pezo, abogado, contrató a don Gonzalo Ricardo Olivares Millar para cumplir la función de estafeta y recepcionista, pactando una remuneración mensual de $460.000, vínculo que se extendió hasta el 31 de marzo de 2020, cuando el trabajador fue despedido sin causa.

2.- El actor no hizo uso de su feriado y no se acreditó que fuera compensado.

3.- A la fecha del despido regía la Ley N°21.226, por lo que el plazo de prescripción se encontraba suspendido, que volvió a computarse a contar del 30 de noviembre de 2021.

4.- La demanda fue interpuesta el 13 de febrero de 2023 y se notificó al demandado el día 27 siguiente.

Cuarto: Que, para la judicatura, el plazo de prescripción aplicable a los feriados adeudados es de dos años contados desde el despido del dependiente, de acuerdo con la naturaleza de la prestación reclamada; por tanto, corresponde el pago de la compensación procedente por todo el período trabajado por el actor.

Para la Corte de Apelaciones, compartiendo el razonamiento del fallo de la instancia, el plazo de dos años para exigir la compensación del feriado adeudado se debe contabilizar desde la fecha en que se produjo el despido, por lo que no advierte el error denunciado por el demandado en su recurso, concerniente a la correcta interpretación de los artículos 67 y 510 del Código del Trabajo.

Quinto: Que, para confrontar la decisión impugnada, el recurrente presentó la sentencia pronunciada por esta Corte en causa Rol N°104.276-2020, de 7 de junio de 2022.

En tal dictamen se sostuvo que los incisos primero y segundo del artículo 510 del Código del ramo, distinguen entre los mínimos predeterminados en la legislación y las condiciones que las partes pueden convenir por sobre aquéllos, instituyendo respecto de los primeros un término mayor para que opere la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales y, para los segundos, uno inferior, a saber, dos años y seis meses, respectivamente, conclusión corroborada por la expresión "*En todo caso…*" contenida al comienzo del inciso

LXEEDGFUXBW

segundo de la citada disposición, por cuanto enfatiza que las condiciones acordadas por las partes, esto es, las que reconocen su origen en la autonomía de la voluntad, cuentan con un plazo menor para hacerlas exigibles, que se contabiliza desde el término de los servicios, razón por la que en el fallo de reemplazo se acogió la excepción de prescripción deducida por el demandado y se ordenó el pago de dicha prestación sólo respecto de las dos últimas anualidades trabajadas por el actor.

Sexto: Que, por consiguiente, concurren interpretaciones divergentes sobre una misma materia de derecho, relacionada con el correcto cómputo del plazo de dos años en que prescribe el derecho a obtener la compensación de los feriados adeudados y, en particular, qué período abarca.

Séptimo: Que esta Corte, en forma invariable, se ha pronunciado sobre el sentido y alcance que debe darse a la reglamentación contenida en los incisos primero y segundo del artículo 510 del Código del Trabajo, como se advierte de la decisión acompañada y en las dictadas en los ingresos Rol N°223-2010, 8.039-2010, 99.932-2016, 36.796-2017 y 121.788-2022, y más recientemente, en causas Rol N°103.087-2023 y 46.031-2024, que obedece a la distinción entre derechos mínimos consagrados en el referido código y sus leyes complementarias, y aquellos que las partes libremente convienen, correspondiendo los primeros a las condiciones básicas que la legislación garantiza como prerrogativas primordiales a favor del dependiente, que se someten al plazo de prescripción de dos años contados desde que se hicieron exigibles, en tanto que las acciones provenientes de las cláusulas acordadas contractualmente que sobrepasan aquel umbral indisponible, quedan sujetas a un término de seis meses, que se contabiliza a partir de la terminación de los respectivos servicios. (En el mismo sentido, Sergio Gamonal C., en “Derecho Individual del Trabajo, doctrina, materiales y casos”, p. 479, 2021).

Octavo: Que tal conclusión distintiva del plazo del que dispone el titular de un derecho para ejercer las acciones respectivas, según si tienen por finalidad obtener el reconocimiento de derechos reglados en el estatuto laboral -dos años desde la fecha en que se hicieron exigibles- o que surgen de los actos y contratos acordados por las partes -seis meses a contar de la terminación de los servicios-, se sostiene en que los primeros tienen el carácter de irrenunciables y están consagrados en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, cualidad atribuida en forma expresa en los incisos segundo y tercero del artículo 5 de dicho

LXEEDGFUXBW

código, que permiten la modificación de las cláusulas de los contratos individuales y colectivos por mutuo consentimiento, sólo en aquellas materias que las partes pueden pactar libremente conforme al principio de autonomía de la voluntad, esto es, respetando los mínimos legales, puesto que a través de tales convenciones establecen distintas condiciones de trabajo y remuneraciones, según las definiciones establecidas en los artículos 7 y 344 del referido texto legal, interpretación congruente con el sentido que corresponde asignar a la locución "*En todo caso*", según se señaló.

Noveno: Que, por consiguiente, teniendo presente que en este caso se demandó el reconocimiento del carácter laboral de la contratación que vinculó a las partes y el cobro de los feriados legal y proporcional, entre otras prestaciones, tratándose de derechos regidos por el código citado y utilizando el criterio señalado, se debe concluir que la prescripción extintiva de la acción pertinente, queda sujeta al inciso primero de su artículo 510, que establece un plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el cese de la vinculación, hecho que se produjo el 31 de marzo de 2020, según lo asentó la judicatura del grado, sin perjuicio de la modificación correspondiente por la entrada en vigencia de la Ley N°21.226, que suspendió dicho término.

Décimo: Que, establecido lo anterior, el plazo de prescripción de dos años ya referido, faculta el ejercicio de la acción de cobro de los feriados legal y proporcional adeudados sólo de las dos últimas anualidades trabajadas por el dependiente, afectando la prescripción alegada por el empleador la compensación de los períodos anteriores, plazo que se cuenta desde la fecha en que se produjo el despido, puesto que dicho término corresponde al de exigibilidad de aquel derecho una vez cesado el vínculo, por lo que procedía su pago parcial y no íntegro como erradamente se decidió, conclusión coherente con la oportunidad en la que tal prerrogativa se debe hacer efectiva vigente el contrato suscrito por las partes.

Undécimo: Que, en tales circunstancias, se debía dar lugar al recurso de nulidad promovido por el demandado, a través del cual buscaba invalidar la decisión de la instancia que no dio lugar a la excepción de prescripción de la acción de cobro de los feriados adeudados con anterioridad a los dos años que anteceden a la época en que se produjo el despido del actor; en consecuencia, conforme a lo razonado y habiéndose determinado la interpretación acertada

LXEEDGFUXBW

respecto de la materia de derecho objeto del juicio, se dará lugar al presente recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de veintidós de enero de dos mil veinticinco, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad que interpuso con la finalidad de invalidar la de instancia de treinta de septiembre de dos mil veintitrés, sustentado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a su artículo 510 inciso primero, por lo que se da lugar a dicho arbitrio y se declara que la sentencia de mérito es parcialmente nula, sólo en lo que concierne al aspecto tratado, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Acordado **con el voto en contra** de la abogada integrante señora Rojas, quien fue de opinión de rechazar el recurso interpuesto, por entender correcta la interpretación dada en el fallo impugnado a las normas aplicables, en particular, a la forma como se contabilizó el plazo de prescripción de las prestaciones reclamadas, por lo que pese a advertirse la divergencia jurisprudencial descrita, no resultaba procedente la unificación requerida.

Redacción a cargo de la ministra señora Muñoz y del voto en contra su autora.

Regístrese.

Rol N°4.783-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Sylvia Pizarro B., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firman la ministra señora Muñoz y la ministra suplente señora Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 11/11/2026 14:23:24

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/11/2026 14:23:25

LXEEDGFUXBW

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/11/2026 14:23:26

LXEEDGFUXBW

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LXEEDGFUXBW

Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Del fallo de la instancia se elimina el párrafo cuarto de su motivo VI y del de unificación que antecede, se reproducen los considerandos tercero y séptimo a décimo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que entre las partes existió una relación laboral sometida a las disposiciones del Código del Trabajo desde el 1 de septiembre de 2014 al 31 de marzo de 2020, y que el demandado no acreditó el otorgamiento de los feriados devengados en el período.

Segundo: Que, atendidos los hechos señalados y habiéndose interpuesto la demanda el 13 de febrero de 2023, considerando la vigencia de la Ley N°21.226, corresponde acoger la excepción de prescripción opuesta por el demandado en los términos previstos en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, acotando a dos años el derecho del actor a obtener la compensación de los feriados legal y proporcional reclamados, lo que importa declarar prescrito el cobro de tal prestación correspondiente al período 2014 a 2018, y concederlo solo por el restante.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en las disposiciones citadas, se resuelve que:

I.- Se **acoge** la excepción de prescripción de la acción de cobro de los feriados legal y proporcional adeudados, quedando el demandado obligado a pagar únicamente la suma de $509.833 por dicho concepto.

La suma señalada precedentemente deberá pagarse con los reajustes e intereses respectivos desde que quede ejecutoriada la presente resolución según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II.- Se **acoge** la excepción de prescripción de la acción de nulidad del despido.

III.- Se **rechaza** la demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones deducida por don Gonzalo Ricardo Olivares Millar en contra de don Eduardo Ezequiel Iturra Pezo.

IV.- Se **acoge** la acción de cobro de cotizaciones previsionales sólo en cuanto se condena a la demandada a enterar las cotizaciones de Fonasa y AFC

BXSKDGEBXBW

singularizadas en el motivo tercero de la sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones, con los reajustes, intereses y multas que resulten pertinentes.

Acordada con el **voto en contra** de la abogada integrante señora Rojas, quien fue de opinión de no dictar sentencia de reemplazo, según los fundamentos entregados en la de unificación.

Redacción a cargo de la ministra señora Muñoz y del voto en contra su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°4.783-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Sylvia Pizarro B., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firman la ministra señora Muñoz y la ministra suplente señora Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 11/11/2026 14:23:27

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/11/2026 14:23:28

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/11/2026 14:23:28

BXSKDGEBXBW

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BXSKDGEBXBW